

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00132/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G.: 13034 45 3 2016 0000664

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000322 /2016 /

Sobre: ADM

De D/D^a: , AGRUPACION DE INTERES URBANISTICO

SECTOR A-MADR ,

Abogado: ,

Procurador D./D^a: JUAN VILLALÓN CABALLERO, JUAN VILLALÓN CABALLERO , CARMEN ROMAN MENOR , JUAN VILLALÓN CABALLERO , JUAN VILLALÓN CABALLERO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ,
EXDELGUI, S.L. ,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, DIONISIO PEREZ MUÑOZ , , DIONISIO PEREZ MUÑOZ , DIONISIO PEREZ MUÑOZ , DIONISIO PEREZ MUÑOZ , DIONISIO PEREZ MUÑOZ

Procurador D./D^a , ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR , JUAN VILLALÓN CABALLERO , ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR , ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR , ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR

SENTENCIA

Ciudad Real, a diecisiete de junio de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de:

- AGRUPACIÓN DE INTERES URBANISTICO SECTOR A, MADR, representada por la procuradora D^a Carmen Román Menor y defendida por el abogado D. David Moraleda.

- EXDELGUI S.L., , D^a.

, representados por la procuradora Dña. Estrella Jiménez y defendidos por el abogado D. Dionisio Pérez Muñoz.
- D. D^a. , D.
D^a. Y D^a
representados por el procurador D. Juan Villalón y defendidos por el abogado D. Alfonso Pérez Moreno.

Contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Real adoptado en sesión de 28 de julio de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de febrero de 2016 y de 31 de marzo de 2016, que acuerdan la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector del PGOU de Ciudad Real denominado A-MADR, con incautación de la fianza depositada en su día.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo

de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, basada en los siguientes hechos:

El 25 de febrero de 2016, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real adoptó un Acuerdo por el que se aprobaba una propuesta sobre la ejecución de la Sentencia nº. 544/2013, relativa al Procedimiento Ordinario 471/2010, seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, para dar cumplimiento al fallo, relativo a la Expropiación- Resolución de la Adjudicación del P.A.U del Sector del PGOU de Ciudad Real denominado AMADR (páginas 804 y siguientes del expediente administrativo).

En dicho acuerdo, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real decidió:

“Primero.- Resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora el Sector del PGOU de Ciudad Real denominado A-MADR; la resolución determina la cancelación de la programación. Esta resolución que declara la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

Segundo.- Incautar la fianza depositada en su día en base a las consideraciones de los informes obrantes en el expediente, así como en el acuerdo de la CROTU, considerando que la misma deberá responder de las actuaciones que se determinen en ejecución de la Sentencia nº 544 (procedimiento 471/2010).”

Se produjo un nuevo acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, adoptado en una nueva sesión de 31 de marzo de 2016, que se dice

sustituir al anterior acuerdo de 25 de febrero de 2016 (página 1356 del expediente administrativo).

En dicho acuerdo cambia y concluye que los terrenos en cuestión volverán a la situación inicial que tuvieron en el PGOU antes de la aprobación del PAU y con todas las consecuencias y efectos derivados de ello, por lo que se estima que quedará sin efecto la expropiación a la que se refiere la Sentencia del TSJ de Castilla de 23 de octubre de 2014, causante de la falta de cumplimiento del Agente Urbanizador que determina la resolución de la adjudicación del PAU.

Contra los citados Acuerdos se interpuso Recurso de Reposición (páginas 1471 y siguientes del expediente administrativo) que finalmente ha sido desestimado mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Real adoptado en sesión de 28 de julio de 2016, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Se insta por la parte actora en primer lugar la nulidad de pleno derecho de los Acuerdos por “haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1. e) de la Ley 39/2015, LPACAP), al no haberse pedido el Dictamen del Consejo Consultivo de carácter preceptivo y esencial y generarse indefensión a los interesados (art. 47.1.a) de la Ley 39/2015).

A este alegato contesta la defensa del Ayuntamiento citando el artículo 114.2.d) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, que dispone:

“El procedimiento de resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se iniciará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del urbanizador o de parte interesada y durante su instrucción se requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

e) Sólo en caso de oposición a la resolución del programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”.

Alega el Ayuntamiento que no se ha opuesto ni el urbanizador ni el avalista, por lo que no sería preceptivo. Dice la contestación a la demanda: “Pues bien, en el expediente administrativo no consta oposición expresa del Presidente, Secretario o cualquier otro órgano unipersonal en representación de la Agrupación de Interés Urbanístico como Agente Urbanizador, por lo que no existiendo oposición del Agente Urbanizador, ni tampoco de su avalista, no es necesario dar traslado al Consejo Consultivo como prevé el precepto citado ab initio. La oposición planteada por distintos propietarios no conlleva la solicitud de informe del Consejo Consultivo, pues, en efecto, son propietarios y actúan en su propio nombre y derecho y no en nombre y representación de la Agrupación de Interés Urbanístico”.

Sin embargo, consta en las páginas 362 y siguientes del expediente, escrito de alegaciones, de fecha 21 de septiembre de 2015, presentado por los demandantes oponiéndose a la tramitación del expediente en cuestión, por lo que cabe indagar la condición que tienen los mismos.

Pues bien, además de ser miembros de la Agrupación de Interés Urbanístico, son responsables mancomunados del aval presentado por el Urbanizador en sede municipal, cuya incautación fue acordada por las resoluciones administrativas impugnadas en el procedimiento. De lo que se infiere que, si bien desde un punto de vista técnico jurídico no tienen la condición de urbanizador, sí la tienen como avalistas y no como meros propietarios, en el decir del Ayuntamiento.

Aducen que ostentan una triple condición: propietarios, miembros de la Agrupación de Interés Urbanístico y avalistas/fiadores. Y que es su condición de avalistas/fiadores la que genera la obligación del Ayuntamiento de recabar el citado Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha. Tal condición, en efecto, está acreditada por la Póliza de Contrato Mercantil de Contragarantía y Relevación de Fianza nº 2103 0411 55 0650000704 dispone expresamente en su Página 0B3662241: “Diligencia de intervención.- Referida a la Póliza de Contrato Mercantil de Contragarantía y Relevación de Fianza, número 2103 0411 55 0650000704, suscrita por Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA); con mi intervención, en la presencia y firma de:

- (...)

- Don _____, con DNI _____, como apoderado del fiador D. _____ y Doña _____

con DNI _____, como apoderada de la fiadora D^a _____

nombrados ambos, en virtud de poder otorgado en Sevilla ante

el Notario Don Juan Pedro Montes Agusti, el día 7 de marzo de 2006, número 635 de Protocolo.

- D^a _____, con DNI _____ ..., quienes intervienen en su propio nombre como fiadores”.

Consta en el expediente copia de la citada Póliza de Contrato Mercantil de Contragarantía y Relevación de Fianza. Además, dicha póliza se encuentra en poder del propio Ayuntamiento de Ciudad Real al constituir una garantía legal a su favor. En consecuencia, procede estimar este primer motivo del recurso, ya que es evidente que el artículo 114.2.d) anteriormente transcrito dice contundentemente que “Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”.

Lo que aboca a la retroacción de actuaciones para que se cumplimente este trámite preceptivo. La estimación de este motivo exonera del deber de analizar el resto, al existir una causa de nulidad de los Acuerdos recurridos.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, ya que los demandantes solicitaban la completa nulidad de la resolución y no la mera retroacción de las actuaciones, que es lo cordado.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO A-MADR, EXDELGUI S.L.,
D. _____ D^a.

D. _____ y D^a.

D. , D.
Y D^a

D^a.
D^a.

, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, debiendo retrotraer las actuaciones al momento de solicitar el preceptivo Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla la Mancha. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0322/16, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.